

81758.

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de noviembre de 1994

por la que se autoriza a los Estados miembros a permitir temporalmente la comercialización de material de reproducción forestal que no cumpla los requisitos de las Directivas 66/404/CEE y 71/161/CEE del Consejo

(94/751/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 15,

Vista la Directiva 71/161/CEE del Consejo, de 30 de marzo de 1971, relativa a las normas de calidad exterior de los materiales forestales de reproducción comercializados en la Comunidad<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE, y, en particular, su artículo 15,

Vistas las solicitudes presentadas por determinados Estados miembros,

Considerando que la producción de material de reproducción de las especies recogidas en los Anexos es actualmente insuficiente en todos los Estados miembros, así como en Austria, ya que el Consejo ha señalado que el material de reproducción que allí se cosecha es equivalente, y que, por tanto, sus necesidades de material de reproducción que se ajuste a las disposiciones de las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE no pueden verse satisfechas;

Considerando que los países terceros no están en situación de suministrar suficiente material de reproducción de las especies en cuestión que proporcione las mismas garantías que el material de reproducción comunitario y que cumpla las disposiciones de las Directivas anteriormente mencionadas;

Considerando que, consecuentemente, los Estados miembros deben ser autorizados para permitir, durante un plazo limitado, la comercialización de material de reproducción de las especies en cuestión que cumpla requisitos menos

estrictos para compensar la escasez de material de reproducción que cumple los requisitos de las Directivas 66/404/CEE o 71/161/CEE;

Considerando que, por motivos genéticos, el material de reproducción debe recogerse en los lugares de origen dentro del medio natural de las especies en cuestión, y que se deben proporcionar las mayores garantías posibles sobre la identidad de dicho material;

Considerando que, además, dicho material de reproducción sólo se podrá comercializar si va acompañado por un documento que recoja determinados detalles del material de reproducción en cuestión;

Considerando que, asimismo, cada Estado miembro deberá ser autorizado a permitir la comercialización en su territorio de semillas y plantones que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su procedencia que los dispuestos en la Directiva 66/404/CEE, o de semillas que cumplan requisitos menos estrictos con respecto a su pureza específica que los de la Directiva 71/161/CEE, si la comercialización de dicho material ha sido autorizada en otros Estados miembros al amparo de la presente Decisión;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de semillas que no cumplan los requisitos con respecto a su procedencia en la Directiva 66/404/CEE, en los términos del Anexo I, y con la condición de que se proporcione la prueba recogida en el artículo 2 con respecto al lugar de procedencia de las semillas y a la altitud a la que se recogieron.

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

(2) DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.

(3) DO nº L 87 de 17. 4. 1971, p. 14.

2. Los Estados miembros quedan autorizados a permitir la comercialización en su territorio de plántones producidos en la Comunidad a partir de las semillas anteriormente mencionadas.

#### *Artículo 2*

1. Se considerará que se ha proporcionado la prueba mencionada en el apartado 1 del artículo 1 cuando el material de reproducción sea de la categoría « material de reproducción de procedencia identificada », con arreglo a la definición del plan de control del material forestal de reproducción destinado al comercio internacional de la OCDE (Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos), o de otra categoría definida en dicho plan.

2. Si el plan de la OCDE mencionado en el apartado 1 no se aplica en el lugar de procedencia del material de reproducción, se aceptará cualquier otra prueba de carácter oficial.

3. Si no se puede presentar prueba oficial alguna, los Estados miembros podrán aceptar otras pruebas no oficiales.

#### *Artículo 3*

Los Estados miembros quedan autorizados en los términos recogidos en el Anexo II, a permitir la comercialización en su territorio de semillas que no cumplan los requisitos relativos a la pureza específica recogidos en el Anexo I de la Directiva 71/161/CEE, a condición de que el documento necesario con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Directiva 66/404/CEE recoja el enunciado « Semillas que no cumplen los requisitos de pureza específica ».

#### *Artículo 4*

Todos los Estados miembros, además de los que lo soliciten, quedan autorizados para permitir, en los términos de los Anexos I y II respectivamente y para los fines

previstos por los Estados miembros solicitantes, la comercialización en su territorio de semillas y plántones cuya comercialización se autorice al amparo de la presente Decisión.

#### *Artículo 5*

Las autorizaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 1 y en el artículo 3 expirarán el 30 de noviembre de 1995 cuando se refieran a la introducción por primera vez en el mercado comunitario de material de reproducción forestal. Si dichas autorizaciones se refieren a sucesivas introducciones en el mercado comunitario, expirarán el 31 de diciembre de 1997.

#### *Artículo 6*

En lo que se refiere a la primera comercialización de material forestal de reproducción conforme a lo definido en el artículo 5 los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 1 de enero de 1996, las cantidades de dichos materiales que cumplan requisitos menos estrictos que hayan sido admitidas para la comercialización en su territorio con arreglo a la presente Decisión. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

#### *Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de noviembre de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

## CÓDIGOS EMPLEADOS

1. *Estados miembros*

B	=	Reino de Bélgica
D	=	República Federal de Alemania
DK	=	Reino de Dinamarca
E	=	Reino de España
F	=	República Francesa
GB	=	Reino Unido
GR	=	Grecia
I	=	República Italiana
IRL	=	Irlanda
L	=	Gran Ducado de Luxemburgo
NL	=	Reino de los Países Bajos
P	=	República Portuguesa

2. *Estados o regiones de procedencia*

A	=	Austria
BG	=	Bulgaria
CDN	=	Canadá
CH	=	Suiza
CROATIA (Vallée de la Save)	=	Croacia (Valle de la Sava)
CZ (Sudetes)	=	República Checa (Sudetes)
D (neue Bundesländer)	=	Alemania (nuevos Estados federados)
EU	=	Unión Europea
H	=	Hungría
J	=	Japón
N	=	Noruega
PL	=	Polonia
PL (CA)	=	Polonia (Cárpatos)
R	=	Rumanía
SK	=	República Eslovaca
SL (Vallée de la Save)	=	Eslovenia (Valle de la Sava)
S	=	Suecia
TR	=	Turquía
UKRAINE	=	Ucrania
USA	=	Estados Unidos de América

3. *Otras abreviaturas*

max. alt.	=	altitud máxima
-----------	---	----------------

ANEXO I — BILAG I — ANLAGE I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —  
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Fagus sylvatica L.		Larix decidua Mill.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	3 000	PL, R (max. alt. 900 m) SK	40	PL (max. alt. 900 m) SK CZ (Sudètes)
D	10 000	D (neue Bundesländer) CZ, R, CH	100	D (neue Bundesländer) CZ
DK	23 900	CH, R, SL, H, SK, CZ	—	—
E	2 165	EU, CZ	15	CZ
F	15 000	EU	150	PL (zones VI-7 et VII-8) CZ (Sudètes)
GB	7 000	EU, H, SL, R, BG, A, CROATIA	100	PL, SL, CROATIA, CZ, SK, A
GR	—	—	—	—
I	2 000	J	—	—
IRL	600	R	—	—
L	500	L	—	—
NL	10 000	R, CZ, SK	50	CZ, SK
P	2	P, EU	2	P, EU

  

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Picea abies Karst.		Pinus nigra Arn.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	80	PL (Ca.), R (max. alt. 900 m) SK (max. alt. 900 m) CZ (max. alt. 900 m)	50	SL
D	100	CZ, SK, R, D (neue Bundesländer), PL, UKRAINE, H	400	D (neue Bundesländer) SL
DK	—	—	150	SL, TR
E	55	EU, CZ	1 420	EU
F	50	PL	—	—
GB	250	R, CZ, SK	50	SL, A
GR	—	—	—	—
I	—	—	—	—
IRL	150	R	—	—
L	—	—	—	—
NL	50	CZ	60	A, CROATIA, SL
P	1	EU	250	P, EU

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Pinus sylvestris L.		Quercus borealis Michx.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	—	—	10 000	CROATIA (vallée de la Save) SL (vallée de la Save) SK, PL, CZ
D	100	D (neue Bundesländer) PL	4 000	D (neue Bundesländer) USA, CZ, SK
DK	180	N, S	5 000	PL
E	1 660	EU, CZ	10 570	EU, CZ, USA
F	20	PL (zone II-1 et 2)	10 000	F
GB	250	EU	3 000	EU, CDN, H, SL CROATIA, CZ, SK, USA
GR	—	—	—	—
I	—	—	—	—
IRL	—	—	200	USA
L	—	—	—	—
NL	—	—	10 000	PL, R
P	10	P, EU	10 000	P, EU

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Quercus pedunculata Ehrh.		Quercus sessiliflora Sal.	
	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência	kg	Procedencia Oprindelse Herkunft Προέλευση Provenance Provenance Provenienza Herkomst Proveniência
B	5 000	EU, PL, SK CROATIA (vallée de la Save) SL (vallée de la Save) CZ	5 000	CROATIA (vallée de la Save) SL (vallée de la Save) PL, SK, CZ
D	10 000	CROATIA, H, D (neue Bundesländer)	—	—
DK	22 500	S, PL	62 000	N, PL
E	8 160	EU	2 910	EU
F	12 000	F	25 000	F
GB	25 000	EU, PL, H, SL, CROATIA, CZ, SK, BG	25 000	EU, H, N, CZ, SK, CROATIA, SL, PL
GR	—	—	—	—
I	2 000	J	2 000	J
IRL	6 000	PL, H, CZ	—	—
L	1 000	L	300	L
NL	50 000	PL, R	25 000	R, PL
P	4 500	P, EU	—	—

*ANEXO II — BILAG II — ANLAGE II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Especies Arter Arten Είδη Species Espèces Specie Soorten Espécies	Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	kg
<b>Quercus pedunculata Ehrh.</b>	D	25 000
	GB	5 000
<b>Quercus Sessiliflora Sal.</b>	D	20 000
	GB	5 000